



Asunto: CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO
Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicación: 102 – 21F
Código: 08001221300020210055500
Solicitante: AUGUSTO JESUS RECUERO ESCOBAR
Apoderada: DABELBA CORONADO HERAZO davelva_2012@hotmail.com – recuero22@gmail.com
Magistrado sustanciador: ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla – Atlántico, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Quinto de Familia y Décimo Civil Municipal de Barranquilla, ambos de esta ciudad, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento presentado por Augusto Jesús Recuero Escobar.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Por auto del 20 de abril de 2021, el Juzgado Quinto de Familia rechazó de plano la demanda por falta de competencia al considerar que, por tratarse de una corrección de registro para modificar un error al momento de realizar el registro, dicho asunto corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia acorde con el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso. Por ello, ordenó su remisión a los juzgados municipales.

2.2.- El despacho receptor repudió el conocimiento del asunto, al estimar que lo pretendido no corresponde a una simple corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil del señor Augusto José Recuero Escobar, sino a una alteración o modificación del estado civil, con ocasión a su lugar de nacimiento, que corresponde resolver a los jueces de familia en los términos del numeral 2 del artículo 22 del mismo estatuto procedimental.

2.3.- Planteó así, el conflicto negativo y envió el expediente a esta Corporación para su dimisión.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

El conflicto de competencia surge cuando varias autoridades judiciales, partiendo de las reglas de competencia establecidas para el conocimiento de ciertos asuntos, se apropian del conocimiento de uno de ellos, o, por otro lado, un número plural de autoridades manifiestan no ser las competentes para avocar el conocimiento del asunto que se trate. El primer caso planteado se conoce como el conflicto de competencia positivo, siendo negativo el otro referido, cualquiera que sea, todo conflicto debe ser resuelto, atribuyendo de esta forma a una única autoridad el conocimiento del asunto, por cuanto no es posible que todas



o ninguna, sean las competentes para conocer y solucionar el asunto puesto a consideración.

Y en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso, cuya literalidad expresa, que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”

En el caso presente, se plantea un conflicto de competencia en el cual autoridades de diferentes jerarquía y distinta especialidad de la jurisdicción ordinaria advierten paralelamente no tener competencia para asumir la demanda instaurada por Augusto Jesús Recuero Escobar con el fin de obtener la corrección de su registro civil de nacimiento de fecha 13 de enero de 2003, por presentar un error en el lugar de nacimiento.

Trámite asignado a los jueces civiles municipales en primera instancia, tal como lo prescribe el numeral 6 del artículo 18 del Estatuto Procesal, así:

“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” (Resaltado fuera del texto).

Significa, entonces que siendo clara la pretensión y el mismo acorde a los hechos del libelo genitor, corresponde sin duda en primera instancia al Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla la tramitación del juicio bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria, tal como lo venía realizando.

Por último, esta instancia en eventos similares con examinado, ha sostenido:

“Itérese que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley” (art. 1 del Decreto 1260 de 1970). La misma deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (art. 2).

Y una vez hecha la inscripción ante los funcionarios del registro civil solo pueden ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme o por disposición de los interesados (art. 89). En todo caso cuando se altere el estado civil, se requiere providencia judicial que así lo determine.

En el plano del ejercicio del derecho de acción, la competencia para solicitar la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, antes de la vigencia del Código General del



Proceso estaba asignada a los jueces de familia acorde con el Decreto 2272 de 1989; empero, entrada en vigencia plena el nuevo estatuto procesal, el sentido del legislador fue abolir esa competencia a los jueces de familia para enrostrárselas a los jueces civiles municipales, inclusive la denominada acción de nulidad o cancelación del registro civil, que para nada altera en grado sustancial el estado civil. Situación que solo es alterada sobremanera con las acciones de estado (filiación – impugnación), cuyo conocimiento es privativo de los jueces de familia, expeditos para tal controversia.

Si ello es así, no cabe duda que el conocimiento del presente asunto compete a los jueces civiles municipales a voces de lo dicho en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso al expresar que conocen en primera instancia “de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Según se ha visto, todo conduce a concluir que el juez llamado a conocer de esta controversia es el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla.”¹ (Resaltado fuera del texto).

Por lo brevemente expuesto, sin más consideraciones, la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

IV.- RESUELVE

Primero: Dirimir el presente conflicto de competencia en el sentido de declarar que la competencia para conocer del proceso de corrección de registro civil de nacimiento instaurado por Augusto Jesús Recuero Escobar corresponde al Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, conforme las motivaciones expuestas en este proveído.

Segundo: Comunicar al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, lo aquí decidido.

Tercero: Por secretaría hágase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

¹ Auto del 31 de mayo de 2019 que resolvió el conflicto de competencia presentad entre los Juzgados Séptimo de Familia y Tercero Civil Municipal, ambos de Barranquilla, dentro del proceso con radicado interno No. 00066-2019. Reiterado en auto del 23 de octubre de 2019, radicado interno No. 159-2019F.



Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4923b979a422b20f78e35e611b6582e1ef36831f9bd9297df61e6ce698eebd**

Documento generado en 24/08/2021 01:22:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**